



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha, según Acta No.060

RAD: 44-001-31-05-001-2018-00066-01 Proceso ordinario laboral promovido por OSVALDO DUARTE ALARZA contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por la Dra. JUDITH E RODRÍGUEZ LADRÓN DE GUEVARA, quien actúa como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, contra la sentencia proferida por esta Corporación el nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se modificó los numerales primero, segundo y cuarto de la sentencia calendada el 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que bajo los términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Ahora, conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 09 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En el caso de marras, esta Sala de decisión procedió a modificar la decisión de primer grado respecto los numerales 1, 2 y 4, los cuales quedaron de la siguiente forma: “(...) PRIMERO: Declarar que le asiste el derecho al señor OSVALDO DUARTE ALARZA al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de invalidez de origen común por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por las consideraciones expuestas. En consecuencia, el valor que le correspondía por cada mesada de la pensión de invalidez inicialmente desde 2005 era de \$648.556, y no de \$628.288. SEGUNDO: Condenar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, a reconocer y pagar al señor OSVALDO DUARTE ALARZA el valor restante de cada mesada pensional correspondiente, por concepto de reliquidación de las mismas, causadas desde el 26-04-2013 hasta el 30 de noviembre de 2021, la suma de

\$4.029.215,60, sobre las cuales se le realizarán los respectivos descuentos a salud. CUARTO: Ordenar a la demandada a incluir al actor, OSVALDO DUARTE ALARZA, en nómina de pensionados para que la reliquidación concedida en esta sentencia le sea pagada en su totalidad, que para el año 2021, la mesada corresponde a \$1.221.881, con el reajuste anual en lo sucesivo.”

De esta forma, se reitera que “(...) la cuantía del interés para recurrir en casación está determinada por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas; y respecto del demandado, como en el caso bajo estudio, en las resoluciones que económicamente lo perjudiquen por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

(...)

Esa tasación debe efectuarse de acuerdo al valor del salario mínimo vigente al tiempo de la sentencia.”¹. De ahí que el interés económico para recurrir en casación debe ser igual o superior a los \$139.200.000, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2023, asciende a la suma de \$ 1.160.000 pesos.

Pues bien, en el caso concreto la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, fue condenada a reconocer y pagar al señor OSVALDO DUARTEALARZA el valor restante de cada mesada pensional correspondiente, por concepto de reliquidación de las mismas, causadas desde el 26-04-2013 hasta el 30 de noviembre de 2021; es decir, la suma total de \$4.029.215,60, sobre las cuales se le realizarán los respectivos descuentos a salud.

Como precedentemente se estableció la sumatoria del proceso debe superar los 120 SMLMV, resultando evidente que los valores establecidos frente a los recurrentes en casación NO supera el valor establecido para la procedencia del recurso extraordinario, por cuanto la cuantía a la que asciende el agravio con la sentencia acusada NO llega al tope establecido por la ley, se concluye que no existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que se deniega su concesión.

1. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Auto AL076-2022 del 19 de enero de 2022.MP.GERARDO BOTERO ZULUAGA.

PRIMERO: NEGAR LA CONCESIÓN del recurso extraordinario de casación interpuesto por la Dra. JUDITH E RODRÍGUEZ LADRÓN DE GUEVARA, quien actúa como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A contra la sentencia proferida por esta Corporación el nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023), conforme la motivación expuesta.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada ponente.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9094ca17bf188aee705fc1f6e081625a7b72904362fa530fa797aa857c23ba5**

Documento generado en 29/09/2023 03:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>